

## CAUSA No. 016-2012-TCE

1	TRIBUNAL	Tribunal Contencioso Electoral
2	PAÍS	Ecuador
3	TEMÁTICA ELECTORAL	Partidos Políticos
4	NÚMERO DE SENTENCIA	016-2012-TCE
5	FECHA	28 de octubre de 2012
6	DESCRIPCIÓN	<p><b>1. Acto impugnado</b> Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, que niega la solicitud de inscripción de la organización política de la accionante, por haber incumplido con número de firmas de adhesión requeridas, de conformidad con la ley.</p> <p><b>2. Fundamentos de la parte actora</b> Se vulneró los derechos al debido proceso y al de ser elegido, por cuanto el CNE incurrió en las siguientes anomalías dentro del proceso de validación de las firmas: 1) No se toma en cuenta el total de firmas entregadas al CNE; 2) No se informa respecto de las firmas faltantes; 3) Se han eliminado indebidamente firmas válidas alegando que estaban incompletas; y, 4) Se consideran como firmas repetidas, firmas válidas y se las elimina.</p> <p><b>3. Consideraciones jurídicas</b> En vista de lo alegado en cuanto a que el CNE excluyó firmas válidas de la organización política, el TCE asumió la competencia para verificar firmas ordenando la práctica de la diligencia de pericia de las firmas clasificadas como incompletas. En aplicación del principio de preclusión, siendo el libelo la última fase de la verificación de las firmas, habiendo superado todas las etapas previas, según lo estableció por el CNE, y al contrastar los resultados del análisis técnico – especializado practicado, se adjudicó a la organización política el equivalente a 1436 firmas, con el cual cumple el requisito legal para alcanzar su personería jurídica. Esta idea debe ser más clara.</p> <p><b>4. Parte resolutive</b> Aceptar el recurso; 2) Revocar la Resolución del CNE; 3) Disponer al CNE la inscripción de la Organización Política; 4) Notificar a las partes procesales.</p>

---

## CAUSA No. 016-2012-TCE

Quito, 28 de octubre de 2012, las 15h00.

### ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2426-SG-CNE-2012, de 13 de octubre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió el expediente signado con el número 016-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político SUMA- Sociedad Unida Más Acción, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2012, a las 09h50, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de octubre de 2012, en cuyo artículo 2 dispuso: “Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDAD MÁS ACCIÓN, SUMA, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *“... aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas...”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

### **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, *“...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Juan Carlos Ríos Espinoza, suscribió el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político SUMA, Sociedad Unida Más Acción; lo cual, se justifica por el escrito de 31 de julio de 2012 (fs. 73), presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el que se informa que el mencionado ciudadano reemplazará como Promotor y Representante del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, al señor Santiago Albán Sánchez.

Por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental, previsto en el número 1, del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, se reconoce que el Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 11 de octubre de 2012, mediante Oficio No. 002066 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 57 a 59 vta.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 12 de octubre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 72 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

*3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

2.1.1 Que, “En los numerales 1.1 y 1.2 del Informe No. 177-DOP-CNE-2012 de 28 de Septiembre de 2012 que es acogido en el artículo 1 de la Resolución que estamos apelando, se informa que el Movimiento SUMA habría realizado un total de 17 (diez y siete) entregas de cajas de firmas; es decir, la entrega inicial del día 15 de mayo de 2012 (señalado en el numeral 1.1) y 16 (diez y seis) entregas posteriores, entre el 24 de mayo y el 18 de julio de 2012 (señaladas en el cuadro del numeral 1.2). Sin embargo, sorprende constatar que el CNE no ha incluido entre nuestras firmas presentadas, la entrega del paquete de firmas de SUMA realizada el día 04 de junio de 2012, que contenía **9.000 firmas**, y que según el mencionado Informe que sirve de sustento para la Resolución que estamos apelando, han sido indebidamente excluidas. Encontrará copia de la comunicación con la que se efectuó la mencionada entrega de 9.000 firmas, con la debida fe de recepción suscrita por el CNE, como **Anexo 2.**” (SIC)

2.1.2 Que “sorprende que en ninguna parte de la Resolución que estamos apelando ni de los Informes acogidos por ésta, se nos informa lo que ha ocurrido con un faltante de **295.562 firmas** que entregamos. Es decir, tanto en la Resolución que estamos apelando como en los Informes

acogidos por ésta, se menciona claramente que hemos entregado un total de 576.952 firmas, de las cuales han sido procesadas 281.390 (habiendo resuelto de éstas: 156.628 válidas, 105.655 no válidas y 19.107 repetidas en la misma OP), pero no se informa en ningún lado qué ha pasado con las restantes 295.562 firmas ( que representan el 51% del total de firmas entregadas), por lo que solicitamos que éstas sean consideradas y validadas”.

2.1.3 Que, “existen errores por los cuales nos han eliminado indebidamente un total de 6.328 (seis mil trescientas veinte y ocho) firmas válidas, conforme el siguiente detalle: **4.7.1 Categoría “Datos Incompletos”**: De entre las supuestas firmas clasificadas por el CNE como “Datos Incompletos”, existen **5.062 firmas** que contienen los datos completos (número de cédula, nombres y apellidos correctos y completos), motivo por el cual el CNE nos ha eliminado indebidamente tales firmas, las cuales deben ser validadas. Asumimos que este error se pudo haber generado en la digitación al momento de la indexación. Encontrará como **Anexos 3** el correspondiente detalle individualizado de cada una de tales 5.062 firmas, con las respectivas observaciones.”

Que en la categoría **“Repetidas en la misma Organización Política”** de manera equivocada y sin ningún sustento señala el apelante que se incrementa el número de firmas constantes en la misma Organización Política y consecuentemente les eliminan **“1062 firmas válidas.”**, para lo cual adjunta como Anexo 5 el correspondiente detalle individualizado de cada una de las 1266 firmas, con las respectivas observaciones; que, “a diferencia de lo que ocurre con las firmas clasificadas como “datos incompletos”, las firmas –más no los registros- de la presente categoría de “repetidas en la misma OP”, conforme la secuencia del proceso de “re-verificación”, superaron los varios filtros de exclusión de firmas y pasaron a la última etapa de “verificación”, habiendo sido calificadas como válidas; por lo tanto, estas 1.266 firmas no deben ser sometidas nuevamente a todo el proceso de re-verificación, sino que deben declararse directamente como válidas.”

*2.2 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos de derecho expresados por el Apelante:*

2.2.1 Que, su **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO FUE EXPRESAMENTE VULNERADO EN EL PRESENTE CASO”**, contenido en el artículo 76 letra l) de la Constitución, al emitir la Resolución No. PLE-CNE-2-9-10-2012 objeto de este Recurso.

2.2.2 Que, “el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 que estamos apelando, hizo caso omiso y nunca atendió nuestra reclamación previa contenida en las comunicaciones s/n de 1 de octubre de 2012, s/n de 4 de octubre de 2012, No. SUMA-RMS-01-10-2012 de 5 de octubre de 2012 y No. SUMA-RMS-02-10-2012, a sabiendas que nuestro reclamo respecto a indebidas eliminaciones de firmas fue analizada y aceptada por el Sr. Ing. Juan Martínez Mero y otros expertos técnicos del departamento de Informática Electoral del CNE en la mañana del mismo día martes 09 de octubre de 2012, en cuya tarde el Pleno del CNE emitió la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 que estamos apelando.”

2.2.3 Que, la resolución que apelan “viola el derecho a ser elegido de todos los integrantes de SUMA, así como el derecho de los ciudadanos de nuestro país a elegir a candidatos de SUMA en el proceso electoral de febrero de 2013, tal como lo manda la Constitución de la República en el numeral 1 de su artículo 61, que dispone “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos.””

2.3 *En el escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación así como en el escrito presentado el día lunes 15 de octubre de 2012, se solicitaron las siguientes pruebas:*

2.3.1 Realizar de forma inmediata una pericia de las 6.328 firmas cuyo detalle consta en los Anexos 3 y 5 del expediente, a fin de que se determine la veracidad de sus afirmaciones.

2.3.2 Copias certificadas del “Pliego del proceso Precontractual para la adquisición del sistema informático utilizado en el proceso de re- verificación de firmas para la inscripción y reinscripción de Partidos y Movimientos Políticos, según lo dispuesto en Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 del 5 de agosto de 2012, con particular énfasis en las características técnicas del sistema.”; y, del “Contrato suscrito entre el CNE y la compañía CONTROLES S.A., con la que se firmo el contrato para la re-verificación de firmas para la inscripción y reinscripción de Partidos y Movimientos Políticos, según lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 del 5 de agosto de 2012.” (SIC)

2.3.3 Certificación del Consejo Nacional Electoral, de que si hasta la presente fecha ha contestado los reclamos presentados por el Movimiento SUMA “en relación a las firmas indebidamente eliminadas, contenidas en las comunicaciones s/n de 4 de octubre de 2012, No. SUMA-RMS-01-10-2012 de 5 de octubre de 2012 y No. SUMA-RMS-02-10-2012”

#### 2.4 *PRETENSIÓN:*

- a. Deje sin efecto la **Resolución No. PLE-CNE-2-9-10-2012** dictada por el Consejo Nacional Electoral el 09 de octubre de 2012, notificada al Movimiento SUMA el día jueves 11 de octubre de 2012; y,
- b. Otorgue personería jurídica e inscriba al Movimiento Político de ámbito nacional SUMA– Sociedad Unida Más Acción para participar en el proceso electoral de febrero de 2013.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si en el Informe No. 177-DOP-CNE-2012 de 28 de Septiembre de 2012, que sirvió de fundamento para adoptar la resolución que se apela, el Consejo Nacional Electoral, no incluyó la entrega de firmas realizada el día 04 de junio de 2012, que contenía 9.000 firmas.
- b) Si en el proceso de re-verificación de firmas el Consejo Nacional Electoral, procesó 281.390 firmas qué ocurrió con las 295.562 firmas restantes.
- c) Si existe un total de 6328 firmas eliminadas indebidamente y que constan en la categoría datos incompletos y repetidas en la misma Organización Política, constantes en los anexos 3 y 5 adjuntos al recurso.
- d) Si existe una vulneración al debido proceso en la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, toda vez que el Consejo Nacional Electoral hizo caso omiso y nunca atendió la reclamación previa contenida en las comunicaciones s/n de 1 de octubre de 2012, s/n de 4 de octubre de 2012, No. SUMA-RMS-01-10-2012 de 5 de octubre de 2012 y No. SUMA-RMS-02-10-2012; y,
- e) Si existe una vulneración al derecho a ser elegido de todos los integrantes de SUMA, así como al derecho de los ciudadanos ecuatorianos de elegir a los candidatos de SUMA para el proceso electoral de febrero de 2013, constante en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

**a) Si en el Informe No. 177-DOP-CNE-2012 de 28 de Septiembre de 2012, que sirvió de fundamento para adoptar la resolución que se apela, el Consejo Nacional Electoral no incluyó la entrega de firmas realizada el día 04 de junio de 2012, que contenía 9.000 firmas.**

La afirmación realizada por el Recurrente se contrae al documento s/n de fecha 4 de junio de 2012, en el que se hace mención a la entrega de 1.125 Formularios de Firmas, que contienen 9.000 firmas de adhesión al Movimiento Político SUMA (fs. 104), recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo día, mes y año.

De fojas 37 a 42 vta., consta el Informe No. 177-DOP-CNE-2012, de 28 de septiembre de 2012, y en el punto 1.2 en el que se detalla la entrega de los formularios de adhesión entregados por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción-SUMA, no consta el documento señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, es necesario remitirse a la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que señala el procedimiento para la entrega de documentación, la misma que se realiza en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, correspondiendo el siguiente trámite: a) Recibida la documentación se sella cada una de las fojas; b) Se constatan las fichas de afiliación, registro de adherentes y el registro de adherentes permanentes, el número y contenido que es sujeto de verificación posterior; c) Se verifica el contenido del medio magnético en el que se constata la información relativa a los afiliados, adherentes permanentes y adherentes, dejando constancia en el acta de entrega-recepción; d) Se suscribe un acta de entrega-recepción, contando con la presencia de delegadas y delegados de la organización política solicitante, dejando constancia del número de fojas y material recibido: fichas de afiliación del partido político, registro de adherentes permanentes y el registro de adherentes de los movimientos políticos; y, e) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones remite posteriormente a las instancias correspondientes, para que emitan su informe respectivo para conocimiento del Pleno.

Si bien el Informe No. 177-DOP-CNE-2012, de 28 de septiembre de 2012, no contempla el mencionado oficio, no es menos cierto, que para que el mismo adquiriera el carácter de probatorio que demuestre que las "9.000 firmas" no fueron consideradas dentro del proceso de re-verificación de firmas, debieron acompañarse otros documentos probatorios que corroboren lo dicho por el recurrente, como por ejemplo, el acta entrega-recepción en la que conste efectivamente el material recibido, el mismo que es sujeto de un análisis posterior, por lo que correspondía al Recurrente demostrar sus alegaciones, conforme lo prescribe el artículo 32<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y en el presente caso, no ha logrado demostrar su aseveración.

Así mismo, de la documentación presentada por el Consejo Nacional Electoral, agregada al expediente, consta el Memorando No. 686-CNE-DNI-2012, de 16 de octubre de 2012, suscrito por

---

<sup>1</sup> Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."

el Ing. Galo Criollo Sánchez, Director Nacional de Informática, mediante el cual adjuntó la documentación en la que constan los formularios escaneados en la cuarta entrega del 4 de junio de 2012, que fueron procesados en el reprocesamiento del 100% de las firmas de las fichas de afiliación y formularios de adhesión; razón por lo cual, lo alegado por el Recurrente no tiene sustento.

**b) Si en el proceso de re-verificación de firmas el Consejo Nacional Electoral procesó 281.390 firmas, qué ocurrió con las 295.562 firmas restantes.**

La Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 de 5 de agosto de 2012, en el artículo 4 de la parte resolutive prescribe: “De conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de partidos y movimientos políticos y registro de directivas, **las fichas de afiliación y formularios de adhesión que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta en el proceso de verificación y validación de firmas...**” (El énfasis no corresponde al texto original).

Mediante Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio del 2012, y en el artículo 6 de manera taxativa determina las causales por las cuales se eliminan de la base de datos, las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas, y en el inciso final determina “En todos los demás casos, las fichas de afiliación o formularios de adhesión, serán válidas y **pasarán a la siguiente etapa del proceso de reprocesamiento y verificación**” (El énfasis no corresponde al texto original).

El procedimiento de indexación y sus resultados constan en las actas notariales de constatación de inicio y cierre del proceso de verificación de firmas impuestas por las y los ciudadanos, en las fichas de afiliación y/o en los formularios de adhesión de las organizaciones políticas del Ecuador, suscritas ante el Notario Décimo Suplente Encargado Dr. Diego Almeida Montero, el sábado 15 y miércoles 26 del mes de septiembre, del año 2012, respectivamente.

Así mismo, consta en la resolución apelada que si bien el movimiento SUMA presentó 576.952 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del Registro Electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se procesaron las 281.390 adhesiones, ya que las restantes no superaron la fase de indexación por no constar los números de cédulas en los registros señalados.

De lo expuesto, claramente se infiere que en aplicación a las reglas establecidas en el Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio de 2012, las 295.562 firmas no pasaron a ser procesadas al no cumplir los parámetros establecidos en el artículo 6 del mencionado Reglamento.

**c) Si existen un total de 6328 firmas eliminadas indebidamente y que constan en la categoría datos incompletos y repetidas en la misma Organización Política, constantes en los anexos 3 y 5 adjuntos al recurso.**

El artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.*

*La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*

En complemento a la norma transcrita, el artículo 315 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos indispensables para que el Consejo Nacional Electoral proceda a otorgar la correspondiente personería jurídica a la organización política y la incluya en el registro a su cargo. Estos requisitos son:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política se adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y,
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia de apelación, se fundamenta en el informe jurídico y el informe del departamento técnico de procesos, conforme lo dispuesto en el artículo 11 letra a) del Instructivo de Reprocesamiento y Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio de 2012, de los cuales claramente se desprende que el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción-SUMA, cumplió con todos y cada uno de los requisitos contemplados para el reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas, a excepción del porcentaje del 1.5% de firmas válidas del registro electoral.

De lo señalado y, en aplicación del principio de validez de los actos legítimamente actuados, se llega a la conclusión que el Consejo Nacional Electoral al establecer que el único requisito con el que no contaba el movimiento SUMA, es aquel que se refiere al número de firmas de adhesión; y siendo éste el único punto, materia litigiosa, queda sobreentendido que los demás requisitos

fueron presentados y validados por la administración electoral, por lo que resulta inoficioso analizarlos nuevamente.

Sin perjuicio de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, las promotoras y los promotores del movimiento SUMA alegaron que existen 6328 firmas ilegítimamente excluidas de sus reportes, durante las diferentes fases que integran el proceso de reverificación de firmas de adhesión de la organización recurrente, señalando en los anexos presentados las posibles inconsistencias que produjeron que estas firmas fueron excluidas de la contabilización efectuada.

Los recurrentes señalaron específicamente que el error se produjo en la primera etapa del proceso, es decir, en la indexación, momento en el cual se habrían dejado de lado 5.062 firmas (conjunto de firmas a las que, en adelante nos referiremos como anexo 3) y en el sexto y último paso 1266 firmas (repetidas en la misma organización política, al que nos referiremos como anexo 5).

De lo indicado y a fin de contrastar los datos presentados por la Organización Política recurrente, con los constantes en el informe técnico y jurídico que sirvieron de sustento para la adopción de la resolución, materia de apelación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012, a las 15h00, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en representación del Pleno del Tribunal como juez sustanciador de la presente causa; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en lo principal dispuso para el día **martes 16 de octubre de 2012, a las 10h30**, la práctica de la diligencia de **pericia de las 6328 firmas** constantes en los anexos 3 y 5 del expediente, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral.

De lo actuado en esta diligencia, se desprende que en el día y hora señalados en el párrafo anterior, se realizó la práctica de la pericia dispuesta, encontrándose con la novedad que se había asignado un técnico informático y dos equipos tecnológicos por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo que, ante la evidente carencia de recursos técnicos y humanos, el Tribunal decidió realizar un "muestreo subjetivo por decisión razonada" de 2 registros de datos de cada 100, siendo las 03h36 se dio por terminada la práctica de esta diligencia, lográndose realizar la pericia de 46 registros pertenecientes al Movimiento SUMA.

Por lo que resulta necesario precisar, que la razón para realizar el "muestreo subjetivo por decisión razonada", se estableció ya que los elementos de la muestra debían seleccionarse en función de características específicas establecidas de manera racional y no casual. El procedimiento establecido para obtener la muestra fue seleccionar los dos primeros registros de cada uno de los bloques de 100 registros, lo que se constituye en el 2% de la población de estudio. Los Juzgadores en base a su experticia electoral y sana crítica, aplicaron un método no aleatorio, perfectamente válido, manejado dentro de este contexto.

Mediante providencias de fecha 17 de octubre de 2012, las 23h30 y 19 de octubre de 2012, las 22h50, el Juez sustanciador dispuso la práctica de una nueva diligencia de análisis técnico-especializado de las firmas, constantes en los anexos 3 y 5 del expediente, para el día sábado 20 de octubre de 2012, a las 10h00.

De la diligencia de verificación de firmas, equivalente al 10% del total de registros cuestionados, se pudo constatar que, estableciendo una proyección porcentual, a los registros Movimiento SUMA

se dejó contabilizar un total de 170 firmas válidas, las mismas que se refieren al grupo de registros caracterizados como anexo 3.

En lo que respecta a los datos constantes en el anexo 5, del escrito de comparecencia, queda claro que, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente actuados, por tratarse de las firmas que superaron todas las fases del proceso de reverificación, excepto el último de ellos; es decir, el relativo a aquel por el cual se desestimaban las adhesiones que se constataron como repetidas, en los registros de organizaciones políticas inscritas anteriormente, así como en los registros presentados por la propia organización política, resulta inoficioso que este Tribunal tome en cuenta los datos de todo el proceso de verificación, cuando el libelo únicamente se refiere a la última fase y por haber superado las etapas previas, según lo estableció la propia administración electoral y cuyo respaldo lo encontramos en el anexo 5 adjunto al recurso, materia de análisis.

Así, del análisis de los datos suministrados por el informe técnico pericial e informe de opinión técnica No. 17-2012, presentado por el Lic. Fausto Olivo Cerda, Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichicha, mediante Oficios No. 12843-2012-DCP y No. 14408-DCP, de fecha viernes 26 de octubre de 2012, se aprecia que una proyección matemática realizada a partir de una muestra representativa equivalente al 10% del universo de firmas no valoradas, dentro de esta etapa, estableció que los registros repetidos conllevaron a establecer inconsistencias respecto de otros registros que no permiten que esta Autoridad pueda cuantificar, con exactitud el número de firmas de adhesión que fueron indebidamente invalidadas.

Por las consideraciones expuestas, y por existir una duda razonable respecto del monto exacto en referencia, en aplicación a la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal reza: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”* este Tribunal concede la razón a los recurrentes y dispone que la totalidad de firmas denegadas, materia de apelación sean contabilizadas, dentro del total de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Político SUMA, esto es 1266 correspondientes al Anexo 5.

En esta línea de pensamiento, el artículo 322 del Código de la Democracia, prescribe que *“adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Según se ha especificado, el Movimiento SUMA, aspira a ser una organización política de alcance nacional, por lo que estuvo en la obligación de presentar un número igual o mayor al equivalente al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado para las últimas elecciones de alcance nacional; esto es 157.946 rúbricas de electoras y electores, sin embargo el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, afirma que obtuvo 156.628 firmas de respaldo.

Conforme quedó claro, en la resolución, materia de la apelación, el número de firmas de respaldo que le faltó a SUMA para su inscripción es de 1318, sin embargo del análisis efectuado a la luz de los datos proporcionados en los Anexos 3 y 5 en aplicación de la teoría de la distribución muestral

de la proporción, se llega a la conclusión de que efectivamente, al contrastar los resultados del análisis técnico-especializado practicado, deben adjudicarse a esta Organización política el equivalente a 1436 firmas, con lo cual cumple con el requisito previsto en la ley para alcanzar su personería jurídica y su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, conforme así se lo declara.

Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en su alegato constante en la letra c), número 3 Argumentación Jurídica de esta sentencia, resulta innecesario analizar los puntos contenidos en las letras d) y e) del escrito de apelación.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Ab. Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción-SUMA.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de octubre de 2012.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Sociedad Unida Más Acción-SUMA.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, el doctor Domingo Paredes Castillo, en los casilleros contencioso electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto; y,
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ TCE**.